

INFORME AL DESPACHO: -

SEÑOR JUEZ, informo a usted que revisado el expediente se constató que la parte demandante omitió la notificación a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA, de otra parte, a través de providencia adiada 02 de marzo de 2020, se ordenó el llamamiento en garantía de la empresa mencionada anteriormente por parte de VEOLIA AGUAS DE Montería S.A. E.S.P, sin embargo, hasta este momento procesal no se vislumbra actuación por parte del llamante tendiente a notificar a la sociedad llamada en garantía.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS MARIO BERRIO MENDOZA CONTRA EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, RAFAEL ANDRÉS PUCHE DIAZ, ALFREDO ANDRÉS CABARCAS BUELVAS. (INTEGRANTES DEL CONSOCIO REDES ALCANTARILLADO DE MONTERIA) VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA “CONFIANZA”:
- RADICADO N.º 230013105005**20190007600**.

MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a lo informado en la nota secretarial anterior, se constató por parte del Juzgado que el actor no ha procedido a notificar a la accionada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, lo cual es una carga que le compete en su condición de parte demandante, por lo anterior, se ordenará al apoderado judicial del actor realizar las gestiones tendientes a notificar a la sociedad demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”.

De otra parte, observada la providencia de 02 de marzo de 2020, a través de la cual se ordenó admitir el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA” presentado por VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P, se constató que VEOLIA, hasta este momento procesal, no ha practicado las notificaciones que debió realizar a CONFIANZA.

Respecto a lo anterior, el artículo 66 del C.G.P, establece lo siguiente:

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.***

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(negritas fuera de texto)

Pues bien, acorde con lo indicado en la norma antes citada y una vez admitido el llamamiento en garantía, debe contabilizarse el término de 6 meses para notificar al llamado, vencido dicho termino sin practicar la notificación se tornará ineficaz el llamamiento realizado.

En el caso de marras, el auto que admite el llamamiento en garantía data del 02 de marzo de 2020 sin que hasta la fecha exista prueba en el expediente sobre algún tipo de actuación dirigida a notificar a la aseguradora antes referenciada, razón por la cual el despacho debe declarar ineficaz dicho llamamiento.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante, para que proceda a notificar o aporte las gestiones de notificación a la accionada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía realizado por VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac4f73920190cd0d0fd526de9062eeb7371ce80a88b2edbe80e6512c5db66ff

Documento generado en 28/09/2021 05:03:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**